

GUÍA PARA EMPRESAS Y AUTÓNOMOS

SOLUCIONES PARA EMPRESAS ANTE LA SITUACIÓN DE CRISIS GENERADA POR EL COVID-19



CONTENIDO

1. Financiación
2. Moratorias de pago aplicables a empresas y autónomos
3. Otras alternativas:
 - 3.1. Reestructuración
 - 3.2. Venta
 - 3.3. Sucesión familiar
4. El acuerdo extrajudicial de pagos como salida a la crisis
5. Preconcurso
6. El concurso necesario
7. El concurso de acreedores:
 - 7.1. Convenio
 - 7.2. Liquidación

PRESENTACIÓN

Ante la crisis sin precedentes creada por el coronavirus y las sucesivas medidas adoptadas por el Gobierno de España para combatir la emergencia ocasionada por esta pandemia mundial, en LEAN estamos dirigiendo todos nuestros esfuerzos a ayudar a nuestros clientes a proteger su empresa y su actividad como autónomos.

Con ese objetivo, hemos elaborado esta guía de ayuda para usted. Aquí encontrará información actualizada sobre las dudas legales que le puedan surgir en materia de concurso de acreedores, alternativas al concurso y financiación.

Nuestra intención es, ahora más que nunca, ofrecerle el mejor servicio posible. Por eso hemos puesto en marcha todos nuestros medios personales y materiales para atender sus necesidades y las de su empresa en estos tiempos de dificultad.

Atentamente,
LEAN Abogados





I. FINANCIACIÓN

Si en algo hay que poner énfasis en las situaciones de crisis, y no por obvio hay que dejar de mencionarlo, es en **preservar la liquidez, el dinero disponible en los bancos y cajas en los que no tenemos obligaciones pendientes**. Renegociar nuestras obligaciones de pago, como nos estarán planteando nuestros clientes con los derechos de cobro, debe permitir un apoyo recíproco que sustente de la mejor manera posible nuestra economía. Y por supuesto, buscar financiación de quien existe precisamente para eso: los bancos.

Para paliar las **necesidades de liquidez provocadas a las empresas, autónomos y profesionales** como consecuencia de la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el Consejo de Ministros ha adoptado un paquete de medidas que pretende facilitar a empresas y autónomos la obtención de financiación.

En concreto aprobó una **línea de avales de hasta 100.000 millones de euros**, gestionada por el ICO, de los cuales ha activado ya un primer tramo que alcanza hasta los 20.000 millones de euros.

Las claves para acceder a esta financiación, avalada por el Estado, serán las siguientes:

- Podrán solicitarla aquellas **empresas y autónomos, con domicilio social en España**, que no figuren en situación de morosidad en la consulta de ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España a 31 de diciembre de 2019 y en procedimiento concursal a 17 de marzo de 2020, bien por haber presentado la solicitud de declaración de concurso, o por darse las circunstancias para que el concurso sea solicitado por sus acreedores.
- La fecha límite para la solicitud será el 30 de septiembre de 2020, **salvo que el importe máximo de la línea de avales se consuma con**



anterioridad, por lo que es conveniente tramitar la solicitud a la mayor brevedad.

- Su objetivo es cubrir los nuevos préstamos u otras modalidades de financiación y las renovaciones concedidas por las entidades bancarias, a partir del 18 de marzo de 2020, a empresas y autónomos para atender las necesidades **derivadas, entre otros, de pagos de salarios, facturas, obligaciones financieras, tributarias, etc...**
- Su duración máxima será de **cinco años**.
- Para autónomos y Pymes, el aval **garantizará el 80%** del importe del préstamo o renovación que soliciten.
- Para el resto de empresas, **el aval cubrirá el 70%** del nuevo préstamo concedido o el 60% de la renovación.

Es importante tener en cuenta que, además de las medidas adoptadas por el Gobierno, **existen otras similares aprobadas por las Comunidades Autónomas e incluso por las entidades locales** (ayuntamientos y diputaciones), por lo que es importante que consulte con un profesional que, además de asesorarle en la presentación de la solicitud y documentación necesaria, podrá detallarle las ayudas adicionales de las que podrá beneficiarse en función del lugar en el que se ubique su negocio.



2. MORATORIAS DE PAGO APLICABLES A EMPRESAS Y AUTÓNOMOS

Dada la excepcionalidad de la situación, la dinámica legislativa es incesante, modificando y ampliando de un día para otro las figuras jurídicas creadas de forma expresa a fin de afrontar la batalla económica y social contra la pandemia. Fruto de ello son las importantes **modificaciones introducidas respecto a moratorias y aplazamientos** por la vía del Real Decreto Ley 11/2020. Entre ellas, destacan las siguientes medidas:

1. **La moratoria de la deuda hipotecaria** inicialmente prevista para la vivienda habitual de las personas físicas se ha **extendido a los autónomos, empresarios y profesionales** respecto de los inmuebles afectos a su actividad económica.

2. Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar **moratorias de 6 meses sin intereses a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen** de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. La moratoria, en los casos en que sea concedida, afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y los conceptos de recaudación conjunta cuyo período de devengo, en el caso de las empresas, esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia, entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Las solicitudes de moratoria **deberán comunicarse a la TGSS dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios** de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados en el apartado primero, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado anterioridad a dicha solicitud.



En todo caso, la concesión de la moratoria **se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud.**

Por otro lado, aquellos autónomos que hayan suspendido su actividad y pasen a percibir la prestación por cese de actividad regulada en el Real Decreto-ley 8/2020 y que no hayan ingresado en plazo las cotizaciones sociales correspondientes a los días efectivamente trabajados del mes de marzo, **podrán abonarlas fuera de plazo sin recargo.**

3. Se permite que las empresas y autónomos que no tengan en vigor aplazamientos de pago de deudas con la Seguridad Social puedan **solicitar el aplazamiento del pago de deudas** que deban ingresar entre los meses de abril y junio de 2020 con una rebaja sustancial del tipo de interés exigido, que se fija en el 0,5%.

Estas solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los **10 primeros días naturales** del plazo reglamentario de ingreso anteriormente señalado.

4. Se permite que los autónomos y empresas puedan **suspender temporalmente sus contratos de suministro** o modificar sus modalidades de contratos sin penalización. Asimismo, se les posibilita el cambio de peaje de acceso y el ajuste de la potencia contratada al alza o a la baja sin coste alguno. Una vez concluido el estado de alarma, se les vuelve a permitir una nueva modificación sin coste ni penalización.

De igual modo, se ha establecido un mecanismo de suspensión del pago de la factura de electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo por parte del titular del contrato al comercializador de electricidad y gas o, en su caso, al distribuidor en gases manufacturados y Gas Licuado del Petróleo (GLP) canalizado.



5. De modo más específico, durante un plazo de dos años y medio, extensible por acuerdo de Consejo de Ministros, **se podrán refinanciar los préstamos otorgados por la Secretaría General de Industria y PYME**, solicitando los beneficiarios de concesiones de préstamos a proyectos industriales otorgados por la SGIPYME modificaciones del cuadro de amortización del mismo durante el plazo de dos años y medio contados desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, siempre y cuando la crisis sanitaria causada por el Covid-19 haya provocado periodos de inactividad del beneficiario, reducción en el volumen de sus ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor. Dicha solicitud deberá ser resuelta de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión. **El plazo para la resolución será de seis meses** desde la presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el órgano competente para resolver no hubiese notificado dicha resolución, los interesados estarán legitimados para entender desestimada la solicitud.

6. Por lo se refiere a las **empresas del sector turístico**, se suspenden durante un año, sin penalización alguna, el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a los préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo en el marco del Programa Emprendetur I+D+i, del Programa Emprendetur Jóvenes Emprendedores y el Programa Emprendetur Internacionalización.

7. Se habilita a ICEX España Exportación e Inversiones para la devolución a las empresas que hayan incurrido en gastos no recuperables, en ésta o en futuras ediciones, de las **cuotas pagadas para la participación en las ferias u otras actividades de promoción de comercio internacional** que hayan sido convocadas por la entidad, cuando éstas sean canceladas, gravemente afectadas o aplazadas por el organizador como consecuencia del Covid-19. En el supuesto de aplazamiento la empresa deberá justificar motivadamente su imposibilidad de acudir a la nueva edición.

8. Se acuerda el **aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales** a empresarios y autónomos afectados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.



Así, aquellas empresas y trabajadores autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local podrán **solicitar el aplazamiento del pago del principal y/o los intereses a satisfacer en lo que resta de 2020**. Para optar a este aplazamiento extraordinario es necesario que la crisis sanitaria provocada por el Covid-19 o las medidas adoptadas para paliar la misma hayan originado en dichas empresas o autónomos periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma. Dicha solicitud deberá efectuarse siempre antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión en los términos establecidos en el propio Real Decreto-ley.

9. En el ámbito de las competencias de la administración tributaria del Estado, a los efectos de los **aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la citada Ley 58/2003 y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros. **Este aplazamiento se solicitará en la propia declaración aduanera** y su concesión se notificará en la forma prevista para la notificación de la deuda aduanera, debiendo señalar, no obstante, que esta posibilidad no resulta aplicable a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que se liquiden conforme a lo previsto en el artículo 167.2, segundo párrafo, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

10. En los **procedimientos de concesión de subvenciones**, las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas previstas en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 podrán ser modificadas para ampliar los



plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras. A estos efectos, el órgano competente deberá **justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma**, así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

3. OTRAS ALTERNATIVAS: REESTRUCTURACIÓN, VENTA O SUCESIÓN FAMILIAR

Una empresa es el resultado de muchos años de esfuerzo que no se deben perder. Una situación de crisis como la actual puede ser el momento adecuado para:

- Abordar un **proceso de reestructuración** que separe activos de actividad y reduzca el riesgo.
- **Integrarse en un grupo más grande** o transmitir la empresa o una rama de la actividad.
- Pensar en la **sucesión familiar** y la suscripción de un protocolo.

3.1. Reestructuración

El objeto de la reestructuración puede ser variado, pero en estos momentos de crisis, podemos sugerir dos: **separar líneas de producción o de negocio y separar activos de actividad**. En ambos casos la finalidad es reducir el riesgo de la actividad.

También puede ser interesante disponer de un **holding que maximice las opciones fiscales** entre líneas de negocio. Finalmente, es importante la revisión del grado de dependencia de la financiación externa y, en su caso, pensar en la reestructuración de la deuda financiera y la revisión de las garantías.

Así, en términos de reestructuración, es posible pensar en:

- Un holding para la optimización de fiscal entre líneas de negocio.
- Una sociedad patrimonial que minimice el riesgo de que el resultado negativo de la actividad afecte a sus activos.



- Dos o más sociedades operativas que exploten distintas líneas de negocio.
- La revisión de las garantías o avales.
- Un proceso de reestructuración de la deuda bancaria.

3.2. Venta

Aunque el resultado de este ejercicio pueda ser negativo, el valor de su empresa se encuentra en su potencial para **recuperar una senda positiva o en su posición estratégica**. Por tanto, puede estar más allá de lo que parece evidente en estos momentos de pesimismo.

Por lo tanto, puede pensar en:

- La subasta de activos industriales no esenciales.
- La venta de una rama de la actividad a un tercero.
- La fusión o integración en un grupo mayor.
- La aportación del negocio a otra sociedad.
- La venta de sus participaciones en la empresa a su personal, directivos u otros operadores.



3.3. Sucesión familiar

Si su empresa es familiar y rentable, uno de sus retos será subsistir más allá de la primera generación. Este **puede ser un buen momento para abordar esta transición**. Por lo tanto, puede pensar en:

- Una ampliación de capital para la entrada de la segunda generación.
- La modificación del órgano de administración.
- La reforma de los estatutos sociales.
- Un protocolo familiar.
- Retocar el testamento.

4. EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS COMO SALIDA A LA CRISIS

¿Qué es el acuerdo extrajudicial de pagos?

Es un mecanismo contemplado por la Ley Concursal para que, a través de un mediador, se pueda alcanzar un acuerdo extrajudicial entre el deudor y los acreedores, **solucionando el problema de las deudas contraídas sin tener que llegar a presentar un concurso de acreedores.**

¿Cuáles son los requisitos?

Las empresas podrán acudir a esta formula siempre que **cumplan los siguientes requisitos:**

- Que se encuentren en estado de insolvencia.
- Que, en caso de ser declarada en concurso, la empresa tuviera menos de 5 millones de pasivo y activo y menos de 50 trabajadores.
- Que dispongan de activos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo.
- Que en los 5 años anteriores no hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores.
- Que no se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación, o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite.



¿Cómo se inicia el proceso?

La empresa debe presentar una **solicitud ante el Registro Mercantil** de su domicilio con un inventario del patrimonio del que disponga y los ingresos regulares que prevea. En esa solicitud incluirá una lista de acreedores, con expresión de la cuantía y vencimiento de los créditos, con relación de gastos mensuales previstos.

Se solicitará el nombramiento de un mediador, del listado que para cada plaza tiene disponible el Ministerio de Justicia.

El Registrado Mercantil revisará el cumplimiento de los requisitos previstos y la documentación necesaria y, admitida la solicitud, procederá a nombrar mediador; y a comunicar al juzgado, a la Seguridad Social y a Hacienda el inicio del expediente.

¿Qué efectos produce la solicitud?

- Presentada la solicitud, la empresa podrá continuar con su actividad.
- Desde la solicitud de nombramiento de mediador; no podrán anotarse embargos respecto de los bienes de la empresa, con carácter general.
- Desde la comunicación al juzgado, los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos:
 - No podrán iniciar ni continuar ejecuciones, con carácter general, sobre el patrimonio de la empresa, hasta un plazo máximo de tres meses.
 - Deberán abstenerse de realizar acto alguno dirigido a mejorar la situación en que se encuentren respecto del deudor.
- Durante el plazo de negociación se suspenderá el devengo de intereses de los créditos que puedan verse afectados.
- La empresa que se encontrase negociando un acuerdo extrajudicial no podrá ser declarada en concurso, en tanto no transcurran tres meses.



¿Cuál es su tramitación?

En los diez días siguientes a la aceptación del cargo, **el mediador convocará a la empresa y a los acreedores a una reunión**, que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación.

Con una **antelación mínima de 20 días** naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, el mediador remitirá a los acreedores, **con el consentimiento del deudor**, una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos.

La propuesta podrá contener cualquiera de las siguientes medidas:

- Esperas por un plazo no superior a diez años
- Quitas
- Cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de totalidad o parte de sus créditos, siempre que los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad empresarial. En ningún caso la propuesta podrá consistir en la liquidación global del patrimonio del deudor para satisfacción de sus deudas.
- La conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora
- La conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a diez años, en obligaciones convertibles o préstamos subordinados, en préstamos con intereses capitalizables u otros instrumentos financieros.

Además, la propuesta incluirá:

- Un plan de pagos y un plan de viabilidad, incluyendo una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, y un plan de continuación de la actividad.
- También se incluirá copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público, si no van a satisfacerse en sus plazos de vencimiento.

En los 10 días siguientes, los acreedores, podrán presentar propuestas alterna-



tivas. Transcurrido el plazo citado, el mediador remitirá a los acreedores el plan de pagos y viabilidad final aceptado por el deudor.

Convocados los acreedores, éstos **deberán asistir a la reunión o manifestar su aprobación u oposición dentro de los 10 días naturales** anteriores a la reunión (salvo los que tuvieran constituido a su favor garantía real), so pena de que, de no hacerlo, sus créditos se califiquen como subordinados para el caso de que, fracasada la negociación, fuera declarado el concurso, lo que en la práctica supondría dar su crédito por perdido.

Para que el acuerdo extrajudicial de pagos se apruebe, **son necesarias las siguientes mayorías:**

- Para esperas por plazo no superior a 5 años, quitas no superiores al 25%, o conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo, deberán votar a favor acreedores que supongan el 60% del pasivo.
- Para esperas entre 5 y 10 años, quitas superiores al 25%, y resto de medidas antes referidas, deberán votar a favor acreedores que supongan el 75 % del pasivo.

Si **en el plazo de 3 meses** los acreedores que representen las mayorías necesarias para la aprobación decidieran no continuar con las negociaciones, el mediador solicitará el concurso de la empresa.

¿Qué efectos produce el acuerdo?

Si el acuerdo es aprobado con las debidas mayorías:

- Los créditos quedarán aplazados, remitidos o extinguidos conforme a lo pactado.
- Ningún acreedor afectado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la comunicación de la apertura del expediente.
- El deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado.



¿Y si no hay acuerdo?

Si no hubiera acuerdo y la empresa continuará incurso en insolvencia, el mediador solicitará del juez competente la declaración de concurso.

¿Y si la empresa no cumple?

El mediador deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo, y si fuera incumplido, deberá instar el concurso de la empresa.



5. PRECONCURSO

El llamado precurso cuyo régimen regula el artículo 5 bis de la Ley Concursal, tiene por objeto **establecer un escudo protector sobre el patrimonio productivo del deudor** con el que intentar remover; a través del concurso, el obstáculo de la insolvencia por la vía del convenio con los acreedores del deudor concursado o, acaso, preservar ese patrimonio en cumplimiento de la igualdad de trato y en beneficio del conjunto de los acreedores.

Hoy más que nunca cobra especial valor esta figura. Si hay una situación de hecho en que el presupuesto de la insolvencia, inminente o actual, y, por ende, la obligación legal de presentar concurso, se hace evidente, es esta en la que nos encontramos.

El precurso es una comunicación del deudor al juzgado que conocerá o conocerá de su concurso de acreedores mediante la que le manifiesta haber iniciado **negociaciones con sus acreedores para obtener un acuerdo de refinanciación**, procurar adhesiones a fin de alcanzar una propuesta anticipada de convenio u obtener un acuerdo extrajudicial de pagos. El juzgado, a través del letrado de la administración de justicia, tomará nota y mandará su publicación en el registro público concursal mediante extracto de la resolución que acuerde tener por realizada la notificación.

Lo verdaderamente relevante es, de una parte, el momento en que hay que realizar tal comunicación, y de otra los **efectos de la misma respecto de la reclamaciones y ejecuciones** frente a bienes del deudor. El momento de la comunicación es el plazo en que el empresario tiene obligación de presentar concurso ante la situación de insolvencia, actual o inminente de su empresa. Normalmente éste es de dos meses desde que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Pero **este plazo se ha visto ahora ampliado en dos meses desde la finalización del estado de alarma por el RD 8/2020**, del 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19. En cuanto a los efectos, el que verdadera-



mente constituye la garantía o el escudo del patrimonio productivo del deudor encaminado al fin de la superación de la insolvencia y/o la preservación de los derechos de los acreedores, es la imposibilidad de iniciar -o seguir- ejecuciones judiciales o extrajudiciales (con la excepción de las ejecuciones que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derechos público) sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor.

Así, es realmente recomendable **analizar de manera experta este momento inicial en que el patrimonio productivo del deudor se puede estar viendo amenazado** o comprometido por la insolvencia, siquiera inminente, ante reclamaciones de acreedores. Un ejercicio de responsabilidad empresarial hace exigible tomar decisiones en este momento. Serán decisiones que, oportunas y en la dirección adecuada, condicionarán para bien todo el proceso.

¿Es el concurso un procedimiento judicial?

No. **Es una comunicación remitida al juzgado competente**, al que conocerá del concurso si se llega a presentar; mediante la que se pone de manifiesto que se han iniciado negociaciones con los acreedores para obtener un acuerdo de refinanciación de la deuda, procurar adhesiones entre ellos para obtener una propuesta anticipada de convenio u obtener con los acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos.

¿En qué momento debe presentarse?

Normalmente, en los dos meses siguientes a conocer, o haber debido conocer, el propio estado de insolvencia. Sin embargo, el RD 8/2020, del 17 de marzo, ha modificado este plazo hasta el término de **dos meses desde la finalización del estado de alarma**. Ello supone, a los efectos de la solicitud de concurso, que mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiere realizado tal solicitud del artículo 5 bis de la Ley Concursal, no tendrá obligación de presentar concurso si no en aquellos plazos.



En cualquier caso, en la medida en que el estado de insolvencia que obligue a presentar concurso puede ser inminente, **lo recomendable es que, en la actual situación, se ponga en manos expertas** a fin de evaluar si se está o no en una situación de insolvencia determinante para la presentación de precurso.

¿Qué pasará con las reclamaciones de mis acreedores una vez haya presentado el precurso?

Realizada la comunicación a que se refiere el artículo 5 bis de la Ley Concursal, **no se podrán iniciar ni seguir ejecuciones judiciales o extrajudiciales** frente a bienes del deudor que sean necesarios para la continuidad de su actividad empresarial. Con excepción de las ejecuciones para hacer efectos los créditos públicos.

¿Tendré luego obligación de presentar concurso? ¿En qué momento?

Con la excepción antes explicada, la introducida por el RD 8/2020, transcurrido **el plazo de tres meses** desde la comunicación del precurso, se haya o no alcanzado un acuerdo con los acreedores para la refinanciación de la deuda u obtenido adhesiones para una propuesta anticipada de convenio, el deudor deberá presentar solicitud de concurso en el mes hábil siguiente. A menos, eso sí, que el mediador concursal eventualmente nombrado al efecto para obtener con los acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos lo hubiera hecho ya.

En definitiva, es necesario enfatizar que la toma de decisiones temprana en estos momentos en que la insolvencia, siquiera inminente, parece asomar, **es capital para proteger el patrimonio productivo de la empresa** y actuar con responsabilidad. Y, de entre tales decisiones, la comunicación del artículo 5 bis de la Ley Concursal, el conocido como precurso, puede estar indicada si en su valoración juega una opinión experta



6. EL CONCURSO NECESARIO

Características generales

La Ley Concursal diferencia entre si la solicitud de concurso de acreedores ha sido presentada por el propio deudor o por un acreedor (o cualquier otro legitimado). En el primer supuesto, el concurso se denomina voluntario y, en el segundo, necesario.

Los requisitos de forma de la solicitud de concurso necesarios son diferentes a los de la del voluntario:

- Si es el acreedor el que insta la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud el título o hecho en el que funda su solicitud, así como el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que acompañará documento acreditativo.
- Los demás legitimados deberán expresar en la solicitud el carácter en el que la formulan, acompañando el documento del que resulte su legitimación o proponiendo la prueba para acreditarla.

El procedimiento de declaración difiere también del de concurso voluntario y, una vez presentada la solicitud, el juez del concurso **dará la posibilidad al deudor de oponerse a la solicitud por inexistencia del hecho** en el que se funda la solicitud o por no encontrarse en insolvencia. En este caso, el juez convocará a las partes para una vista en la que se practicará la prueba que se considere necesaria y, posteriormente, dictará un auto declarando el concurso o desestimando la solicitud.

Con la declaración se producirá una de las principales diferencias con el concurso voluntario, pues **el deudor verá suspendidas sus facultades de administración y disposición** sobre su patrimonio y será sustituido por la administración concursal (mientras que en el voluntario el criterio prioritario es la intervención).



El principal atractivo que para un acreedor tiene solicitar el concurso necesario del deudor es que su crédito será premiado (siempre que no tuviese el carácter de subordinado) con la clasificación en un 50% como privilegio general.

Por otra parte, la solicitud del concurso por parte de un acreedor, en lugar de por el propio deudor, **tendrá incidencia en la posible calificación como culpable del concurso.**

El resto de las características del concurso son, con carácter general, similares en uno voluntario o necesario.

Efectos del Real Decreto-ley 8/2020 sobre el concurso necesario

Mientras esté vigente el estado de alarma, **el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso** y, hasta que no transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses.



7. EL CONCURSO DE ACREEDORES: CONVENIO O LIQUIDACIÓN

La Ley Concursal prevé dos formas de finalizar el concurso:

- Alcanzar un **convenio con los acreedores**
- La **liquidación global de los activos de la empresa** para el pago del resultante a esos mismos acreedores

Entre estas dos opciones, la ley se decanta abiertamente por la solución acordada, la primera, tratando de favorecer esta opción para mantener la actividad económica y productiva y así garantizar la subsistencia de la empresa.

7.1. El convenio

Como decíamos, **es la solución prioritaria** que se pretende dar al concurso, previendo incluso la posibilidad de una propuesta anticipada de convenio. Este es un beneficio que la Ley Concursal pone a disposición del deudor siempre que concurran unas determinadas circunstancias.

El convenio es una suerte de negocio jurídico especial mediante el cual **las deudas que llevaron al concursado a declarar su insolvencia son renegociadas globalmente** con los acreedores, pudiendo acordarse tanto una quita como una espera a través de un plan de pagos.

¿Qué requisitos debe cumplir la propuesta de convenio?

La propuesta de convenio **debe ser formulada tanto por el concursado como por los acreedores que superen una quinta parte del total del pasivo resul-**



tante de la lista definitiva de acreedores. Habrá de ser presentada por escrito al juzgado donde se siga el procedimiento concursal.

El plazo para presentar esta propuesta se inicia con la convocatoria de la junta de acreedores y finaliza 40 días antes de la fecha señalada para su celebración y **deberá contener la propuesta de quita y espera.**

Dichas quitas y espera, salvo supuestos excepcionales, **no podrán superar el 50% de quita y los 5 años de espera.**

Estos límites pueden ser ampliados por el juez en dos supuestos.

- Cuando se trate de concurso de **empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia** para la economía.
- Cuando, **para atender el cumplimiento del convenio propuesto anticipadamente**, se prevea contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, de la actividad de la empresa y se adjunte un plan de viabilidad.



Aprobación del convenio y efectos

La propuesta de convenio se somete a votación en la Junta de Acreedores que se celebrará en sede judicial. Será necesario el voto a favor o adhesiones de acreedores que titulen créditos por importe de, **al menos, la mitad del pasivo ordinario del concurso**, lo que excluye a los acreedores privilegiados y subordinados.

Una vez formalizada Junta de Acreedores y dadas las mayorías para su aprobación, el juez verificará si las adhesiones presentadas alcanzan dicha mayoría legalmente exigida, proclamando la aprobación judicial del convenio.

Desde la fecha de la resolución judicial que apruebe el convenio, se producen **los siguientes efectos:**

- **Cesan todos los efectos de declaración de concurso**, quedando sustituidos por los establecidos en el propio convenio
- **Cesan los administradores concursales.**

Asimismo, **se produce una novación modificativa** de las deudas del concurso, quedando establecidas en las cuantías y vencimientos establecidos en el convenio. Esta 'nueva deuda' vinculará al deudor y a los acreedores ordinarios y subordinados. Los acreedores privilegiados quedan excluidos de las obligaciones del convenio, salvo que hubieren votado a favor del mismo.

En el caso de que el acreedor no hubiera votado a favor del convenio, **conserva íntegramente sus derechos** frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, subsistiendo, por tanto, la obligación cualquiera que sea el convenio aprobado.

Si, por el contrario, el acreedor hubiere votado a favor del convenio, los obligados solidariamente con el concursado y sus fiadores o avalistas **podrán oponer o no el contenido del convenio** en función de la naturaleza de la obligación que hubieren contraído.

Por último, una vez que el auto de declaración de cumplimiento haya adquirido firmeza y transcurrido el plazo de caducidad de acciones o éstas hayan sido rechazadas, el juez dictará auto de conclusión del convenio.

7.2. La liquidación

La Ley Concursal establece la liquidación como solución alternativa a la de convenio y para los **supuestos en que no se pueda alcanzar un convenio de acreedores**. Tiene por objeto la realización universal de los bienes y derechos del concursado para la satisfacción de los acreedores hasta donde alcanzare que se realizará en función del importe y clasificación de cada crédito reconocido.



¿Quién puede solicitar la liquidación?

La apertura de la fase de liquidación puede ser solicitada por el deudor, por la Administración Concursal o por los acreedores. También, de oficio, por el órgano judicial.

Esta fase se abrirá en los siguientes supuestos:

- Cuando haya sido **solicitada por el deudor** en la solicitud de declaración de concurso.
- Cuando no se haya presentado por el deudor o los acreedores una propuesta de convenio **en el plazo legalmente establecido**.
- Cuando, habiendo propuesta de convenio, no se hayan adherido a la misma **el mínimo legal del 50%** de acreedores con créditos ordinarios para su aprobación.
- Cuando, **una vez aprobado judicialmente el convenio, éste no pudiera ser cumplido por el deudor**. En este supuesto, la solicitud podrá ser presentada por el propio deudor o, de forma excepcional, por los acreedores, siempre que no lo hubiera solicitado el deudor.



¿Cuáles son los efectos de la liquidación?

La apertura de la liquidación en el concurso **provocará de forma automática la disolución de la persona jurídica**, así como el cese de los administradores sociales o liquidadores. Estos serán sustituidos por una administración concursal que quedará designada como liquidadora con el cometido de realizar la liquidación total de los activos y el pago a los acreedores.

Asimismo, producirá el **vencimiento anticipado de los créditos concursales** aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones. Otro de los efectos a tener en cuenta al existir liquidación concursal es la obligada determinación de la calificación del concurso como culpable o no culpable.

Las operaciones de liquidación

Las operaciones de liquidación comienzan con el plan de liquidación que deberá presentar la administración concursal. En él, recogerá la forma en que se procederá a la realización universal de los bienes y derechos de la masa activa del concurso. **Este plan de liquidación habrá de ser aprobado judicialmente.**

En el supuesto en que sea el propio deudor quien haya solicitado la liquidación en su demanda de solicitud de declaración de concurso, será el propio deudor el que incluya en dicha solicitud, una propuesta de plan de liquidación. Dicho plan de liquidación habrá de ser igualmente aprobado judicialmente.

Una vez presentado el plan, **los acreedores y los representantes de los trabajadores podrán formular observaciones.** Tras dicho trámite, el juez podrá aprobar el plan en los mismos términos presentados o introducir modificaciones en atención a las observaciones.

La Ley Concursal prevé la realización de bienes por lotes y también en unidades productivas, al objeto de favorecer la continuidad de la actividad económica y la subsistencia de la empresa.

El pago a los acreedores

Una vez realizados los bienes por la administración concursal, ésta procederá al pago de los acreedores por el siguiente orden de preferencia:

- Primero se satisfarán los **créditos contra la masa.**
- Después, se atenderá al pago de **créditos con privilegio especial** (hipotecas, etc...), lo que se efectuará con cargo a los bienes y derechos afectos al privilegio, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva. Se procederá a la satisfacción de los créditos que gocen de privilegio general, en el orden establecido en el art. 91 LC (salarios, retenciones a Seguridad Social y Agencia Tributaria, etc...).



- Una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados, **se satisfarán los créditos ordinarios a prorrata** con los bienes y derechos que resten.
- Por último, se produce el **pago de créditos subordinados**.





www.leanabogados.com | info@leanabogados.com | 900 102 722